

12.0.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

Orden de 11 de abril de 1986 sobre investigación y desarrollo tecnológico energético en el sector del petróleo ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de abril).

Ilustrísimos señores:

El Congreso de los Diputados, en las Resoluciones sobre el Plan Energético Nacional de 1983, aprobadas en la sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, recomendaba al Gobierno que la investigación y desarrollo tecnológico energético se encuadrara con medidas operativas y específicas dentro del marco de actuación que en él se establecía y se acordaba:

— Extender al sector de hidrocarburos el mecanismo establecido en 1980 para el sector eléctrico de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo.

— Crear oficinas de coordinación y gestión de la investigación, similares a OCIDE en el sector eléctrico, para el sector de petróleos, que serán las responsables de la gestión de los nuevos fondos creados.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, ha tenido a bien disponer:

12.0.2.

Primero(*).— Las Empresas refinadoras ubicadas en territorio nacional y CAMPSA destinarán un 0,154 por 100 de los precios de venta al público, sin incluir impuestos, de los productos petrolíferos combustibles y carburantes por ellas comercializados en el mercado nacional, excluidos los gases licuados del petróleo, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético y mejora de la eficiencia energética. A estos efectos, no se entenderá como comercialización las ventas de productos entre Empresas refinadoras y/o entre éstas y CAMPSA, estableciéndose que para el caso de combustibles y carburantes en cuya comercialización hayan intervenido más de una de las Empresas afectadas por la presente Orden, se procederá al reparto del porcentaje antes mencionado entre dichas Empresas, en forma proporcional al valor añadido al producto por cada una de ellas.

Segundo.— Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje serán entregadas a una Asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha Asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la Asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico y mejora en la eficiencia energética.

Tercero.— Las Empresas citadas ingresarán mensualmente la cuota correspondiente en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente al efecto por la Asociación gestora.

Cuarto.— La aprobación, seguimiento y supervisión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se emprendan, corresponderá a un Comité Mixto que estará constituido por el Presidente y trece Vocales, de los cuales siete serán representantes de la Administración, designados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y otros siete representarán a las Empresas del sector, correspondiendo su designación a la Asociación gestora.

(*) El tipo del 0,154 por ciento ha sido elevado al 0,2 por ciento en virtud de la Orden de 1 de agosto de 1986 (P.1.73).

12.0.2.

El puesto de Presidente del Comité recaerá en uno de los representantes de la Administración. El Presidente designará al Secretario del Comité Mixto de entre los Vocales.

Quinto.— El Comité Mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Sexto.— Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Séptimo.— La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité Mixto, un representante permanente en la Asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la Asociación con las demás actividades de investigación energética.

Octavo.— La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de abril de 1986.— *Majó Cruzate.*

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales e Ilma. Sra. Directora de la Energía.

12.0.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 26 de noviembre de 1986 sobre investigación y desarrollo tecnológico en el sector del petróleo ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de noviembre).

La Orden de 11 de abril de 1986, de este Ministerio, sobre investigación y desarrollo tecnológico energético en el sector del petróleo, establecía la obligatoriedad de que las Empresas refinadoras ubicadas en territorio nacional y CAMPSA dedicaran el 0,154 por ciento de los precios de venta, excluidos impuestos, de los combustibles y carburantes por ellas comercializados, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico y de mejora de la eficiencia energética, repartiéndose dicho porcentaje entre dichas Empresas, en forma proporcional al valor añadido al producto para cada una de ellas.

Dicho porcentaje era elevado hasta el 0,2 por Orden de 1 de agosto de 1986, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se modificaban los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.

La necesidad de una más explícita definición de algunos conceptos a que se refiere la Orden de 11 de abril de 1986, así como la de garantizar el adecuado reparto del citado porcentaje, implican la conveniencia de complementar dicha Orden.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

12.0.3.

Primero.— La base sobre la que se aplicará el citado porcentaje será el precio de venta al público, excluidos del mismo, impuestos y Renta de Petróleos.

Segundo.— El ámbito geográfico de aplicación de lo preceptuado en la Orden de 11 de abril de 1986 sobre investigación y desarrollo tecnológico en el sector del petróleo, coincidirá con el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos.

Tercero.— La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales fijará de forma periódica el reparto del porcentaje antes mencionado entre las Empresas refinadoras y CAMPSA, en forma proporcional al valor añadido por cada una de ellas a los productos sujetos a aplicación.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de noviembre de 1986.— *Croissier Batista*.

Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.